



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado como TEEP-A-021/2022, interpuesto por Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/009/2022, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Instituto Nacional Electoral.	INE.
Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.
Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/009/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.	Resolución impugnada, acto impugnado.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario. En sesión del Consejo General del IEE, celebrada el tres de enero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario.
- 2. Etapas del proceso electoral. Del calendario electoral² emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL
------------	--------------	----------	-------------------

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.
² Localizable en: *Calendario_PEEO 2020-2021.pdf* (ieepuebla.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DEL VEINTICINCO DE ENERO AL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	DEL CUATRO AL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
---	---	---	---

3. Presentación de denuncia ante el INE. El siete de febrero, el ahora actor, presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional en el que hacía valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

4. Competencia del IEE. En esa misma data, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que la competencia respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, dentro del Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Puebla, correspondía al IEE.

5. Remisión de las constancias al IEE. El ocho de febrero, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió vía correo electrónico al IEE, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/SG/26/2022.

6. Radicación del asunto por el Instituto local. Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de febrero, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/PES/MORENA/009/2022.

7. Resolución de la Comisión Permanente. Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero, mediante la resolución SE/PES/MORENA/009/2022, la Comisión responsable determinó desechar el procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causa de desechamiento prevista en el artículo 52, fracción II, del Reglamento de Quejas.

8. Presentación del primer recurso de apelación TEEP-A-016/2022. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el veinticinco de febrero, el actor presentó recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TEEP-A-016/2022.

9. Primera resolución de este Tribunal Electoral. El veintiuno de abril siguiente, este Organismo Jurisdiccional emitió la sentencia dentro del expediente TEEP-A-016/2022, en el sentido siguiente:

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.”*

10. Segunda resolución impugnada. En seguimiento a la instrucción del procedimiento sancionador, el veintisiete de junio, la Comisión Responsable dictó la resolución impugnada en el presente asunto, misma que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha por el denunciante.

11. Presentación del presente recurso de apelación. Inconforme con la resolución³, emitida por la Comisión Responsable, el uno de julio siguiente, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

12. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas del siete de julio, el oficio IEE/PRE-1104/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

³ Resolución de veintisiete de junio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

13. Acuerdo de turno. El siete de julio la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

14. Radicación. El doce de julio se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten

los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el veintisiete de junio.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Copia certificada del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en el expediente SE/PES/MORENA/009/2022.

Valoración probatoria.

La prueba enlistada en el numeral 3 constituye **documental pública** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 1, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente

Se admite la **presuncional** señalada en el numeral 2, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio Único:

El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza, exhaustividad y debido proceso.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se dictó en estricto cumplimiento a los extremos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por el apelante, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución emitida por la Comisión Responsable, dictando una nueva conforme a derecho.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

- **Medidas cautelares**

Las **medidas cautelares** equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que

podrían estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y **prevenir o el evitar el comportamiento lesivo**.

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**⁸, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en su artículo 413 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador y en caso de ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la parte denunciada en caso de que así se requiera.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, la vulneración a los bienes jurídicos que son tutelados por la materia, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo a la denuncia sobre la que versó la resolución de improcedencia de las medidas cautelares, se hace consistir en publicaciones que, de acuerdo a lo sostenido por el denunciante, fueron realizadas por el

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

Partido Acción Nacional, y que violentan las reglas establecidas en la normatividad electoral poblana, específicamente en los artículos 226 y 388 fracción VI, del CIPEEP.

Para probar lo anterior, el incoante ofreció como prueba, la técnica consistente en cuatro enlaces electrónicos, a saber:

- a) <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00006-22.mp4>
- b) <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA000005-22.mp3>
- c) <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/286072646729827/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C>
- d) <https://twitter.com/AccionNacional/status/1488668442026774528>

Así, del escrito de demanda, la parte actora se duele de que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza, exhaustividad y debido proceso.

Lo anterior, porque a su dicho, la Comisión Responsable de manera ilegal y negligente declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares, ya que no tomó en cuenta lo expuesto en su denuncia, referente a que es una infracción de los partidos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones negativas y que contravengan el marco jurídico electoral al actualizarse actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior porque el partido denunciado (PAN) difundió material audiovisual pautado⁹, lo que implicó un posicionamiento negativo en contra del denunciante antes del inicio formal de la

⁹ En donde se emitieron mensajes como "Supermercados Morena" "Donde tu dinero vale menos", "El azúcar que costaba quince, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo"

campaña en los comicios electorales extraordinarios en los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

Asimismo, señala que la responsable no consideró que el contenido de las publicaciones trascendió al conocimiento de las personas electoras al haberse difundido en televisión y radio, y fue de utilidad para posicionar al partido denunciado, previo al registro de candidaturas para las elecciones extraordinarias para los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pues en el momento en que las difundió no había dado inicio la campaña electoral.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el apelante, este Organismo Jurisdiccional estima que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, es decir, sí se advierte fundamentación y motivación en la misma, aunado a que se dictó en apego a los elementos que rigen a la figura de las medidas cautelares en razón de lo siguiente:

En un inicio, se desprende del acto impugnado, que la responsable realizó un análisis adecuado del escrito inicial del procedimiento sancionador, en el que advirtió que los hechos denunciados consistían en una supuesta infracción a la normativa electoral correspondiente a actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, respecto al proceso electoral extraordinario dos mil veintidós que se llevó a cabo en el estado de Puebla, para los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

En esa tónica, se advierte que de la diligencia realizada por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, asentada en el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-027/2022, se analizaron de manera **preliminar** los hechos denunciados, esto, con la finalidad de verificar la existencia del contenido aportado, lo cual fue utilizado por la Comisión Responsable, para revisar -en apariencia del buen derecho- si dichos actos pudieran generar alguna vulneración a los derechos del denunciante y así poder emitir una resolución conforme



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

a derecho; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **14/2015** de la Sala Superior, ya referida en el marco normativo.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 37 segundo párrafo que la resolución deberá de contener, la medida cautelar a imponer y las condiciones que sustenten su pronunciamiento, en el entendido que podrá enunciar de manera enunciativa más no limitativa; la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y el pronunciamiento sobre el temor mientras se resuelva el fondo del asunto.

Por su parte el artículo 38 delimita que la justificación de la medida cautelar deberá regirse bajo los principios de; *"I. La idoneidad de la medida, II. La irreparabilidad de la afectación, III. La legalidad, IV, La necesidad de la cautela, V. La proporcionalidad, VI. La razonabilidad"*.

Así, es posible advertir de la resolución impugnada que en el considerando segundo, se establecieron las bases para resolver conforme al artículo 34 y 36 del Reglamento y establece cual es la medida cautelar solicitada además que del considerando **TERCERO** se desprende que la autoridad realiza un análisis preliminar del caso, que, como se mencionó, utiliza como prueba el desahogo del ACTA/OE-027/2022.

Posterior a eso en el considerando **CUARTO** del acto impugnado es posible advertir que conforme al análisis realizado y con fundamento en el artículo 36 fracción II del Reglamento determina la improcedencia de la medida, analizando que en el momento de la resolución no resultaba posible atender al carácter precautorio que tiene como fin la medida cautelar ya que se encontraban ante un acto consumado derivado de que había terminado el proceso extraordinario.

Por esto, es que se advierte que contrario a lo manifestado por el actor si existió fundamentación y motivación para la determinación,

ya que la autoridad esgrimió argumentos lógicos y consideró la normativa aplicable para dictar la resolución.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la cual establece que;

“entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Es así, que este Organismo Jurisdiccional considera que la responsable realizó un estudio adecuado respecto a la normatividad aplicable al caso concreto y expresó las circunstancias específicas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

En tal virtud, se considera que la resolución impugnada en ningún momento se dictó con falta de fundamentación y motivación, ya que en todo momento la autoridad responsable realizó un estudio completo de los elementos que obraban en el expediente primigenio, así como en el orden normativo y jurisprudencias aplicables atendiendo a que, se respetaran los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso.

Además, de que contrario a lo aducido por el actor en cuanto a que *“la responsable no consideró que el contenido de las publicaciones trascendió al conocimiento de las personas electoras al haberse difundido en televisión y radio, y fue de utilidad para posicionar al partido denunciado...”*, debe decirse que ello tiene el que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ver con el fondo del asunto; en tanto que el dictado de las medidas cautelares -como ya se ha razonado en diferentes asuntos que ha resuelto este Tribunal Electoral local-, en ningún momento realiza un prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto sancionador, sino que en su caso, solo debe atender respecto a la paralización de una posible afectación producida para que esta no se agrave o que se vuelva de inminente ejecución, es decir, solo se realiza un análisis preliminar y se ordena el cese de actos o hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, ya que como se ha mencionado, **este Tribunal Local en el momento procesal oportuno, será quien determine la existencia o inexistencia del acto denunciado, una vez que se agoten las fases del procedimiento sancionador.**

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, ello por considerarse que lo decretado por la Comisión, se realizó con la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que la parte actora aduce que existió una dilación injustificada por parte de la responsable para pronunciarse respecto de su solicitud de medidas cautelares, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de así considerarlo; presente el procedimiento correspondiente ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la revisión del actuar de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY